

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo.

Recurrente: Arturo Estrada Alarcón.

Expediente: 47/2014.

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 47/2014, con número de folio electrónico RR00003314, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Arturo Estrada Alarcón**, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil catorce (2014), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Arturo Estrada Alarcón, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00019614 dirigida al Ayuntamiento de Saltillo; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Favor de entregar una copia digital de las escrituras del Mercado Benito Juárez, que se ubica entre las calles del Centro Histórico Pérez Treviño, Aldama, Allende y Padre Flores." (sic).

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

"[...]"

Al respecto hago de su conocimiento que dicha información se encuentra clasificada como información reservada, imposibilitando la posibilidad de proporcionarla. Anexando a la presente, el acuerdo de información reservada correspondiente, ya que, la información solicitada, forma parte de un procedimiento no contencioso de información a perpetua memoria de adquisición por usucapión.

[...]"

Anexando dentro de la respuesta emitida por el sujeto obligado el Acuerdo de Reserva de la información, consistente en cuatro fojas por una sola de sus caras.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil catorce (2014), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00003314 que promueve Arturo Estrada Alarcón, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"Se está negando a proporcionar información de un edificio público, pues tengo información que el Municipio no tiene las escrituras del Mercado Juárez y en lugar de aceptar la inexistencia de la información, la clasifica como reservada."

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-210/14, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 47/2014 y lo turnó para los

efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintisiete (27) de febrero del año dos mil catorce (2014), la Consejera Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-247/2014, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil catorce (2014) y recibido por el sujeto obligado el día tres (03) de marzo del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Saltillo para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉXTO. CONTESTACIÓN. En fecha seis (06) de marzo del año en curso, el Ayuntamiento de Saltillo emitió contestación al presente recurso, en los siguientes términos:

"[...]

Ahora bien, derivado del motivo de inconformidad (sic) alegado por el Quejoso es que le hacemos de su conocimiento que con fundamento en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procedió a dar contestación con fundamento en el artículo 31, fracción III y demás relativos al procedimiento de clasificación de información reservada. En este sentido, y derivado a que la solicitud recurrida versa sobre un procedimiento no contencioso administrativo de información a perpetua memoria de adquisición por usucapión identificado bajo el número de expediente 249/2013, es que es imposible entregar la información solicitada.

Además del o (sic) anterior, le hacemos de su conocimiento que la información clasificada como reservada deberá de permanecer con ese carácter hasta que cesen las causas que dieron origen a su clasificación, es decir en este caso en particular hasta que se dicte resolución y esta cause ejecutoria, o bien si el Instituto lo determina podrá revocar o modificar el acuerdo de reserva, siempre y cuando el Instituto interprete la clasificación de la información esto con fundamento en la Ley en comento, específicamente en los artículos 37 y 38 que a continuación se transcriben:

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día diecinueve (19) de febrero del año dos mil catorce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinte (20) de febrero del dos mil catorce (2014), y concluyó el día doce (12) de marzo del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veinticinco (25) de febrero del año dos mil catorce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El Ayuntamiento de Saltillo se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, en su carácter de Directora de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Saltillo, Coahuila, a quien se le reconoce dicha representación.

QUINTO.- La presente causa deriva de la negativa de información al ciudadano por parte del sujeto obligado, por lo cual se procede a su análisis a efecto de establecer si la negativa responde a la debida clasificación legal de información reservada.

El hoy recurrente, específicamente solicitó una copia digital de las escrituras del Mercado Benito Juárez, que se ubica entre las calles del Centro Histórico Pérez Treviño, Aldama, Allende y Padre Flores.

Al respecto, el Ayuntamiento de Saltillo responde que no le es posible proporcionar dicha información, por estar clasificada como reservada. Anexando el acuerdo de información reservada correspondiente y manifestando que tiene dicha clasificación debido a que forma parte de un procedimiento no contencioso de información a perpetua memoria de adquisición por usucapión.

SEXTO.- La clasificación de la información reservada debe sustentarse en uno de los supuestos previstos en el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. En ese orden el sujeto obligado deberá emitir el acuerdo correspondiente, ya sea al generarse el documento, o el expediente o al recibir la solicitud de acceso a la información. Dicho acuerdo debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 34 del ordenamiento en mención.

Sobre el particular, el Ayuntamiento de Saltillo respondió al ciudadano la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, aludiendo a que es información reservada, invocando el supuesto contenido en la fracción tercera del artículo 31 de la ley de la materia; emitiendo dicho Ayuntamiento el acuerdo de reserva de información correspondiente.

Al respecto, cabe señalar que para clasificar la información con base en la fracción III del artículo 31 de la ley de la materia, debemos distinguir entre aquella información que documenta el proceso litigioso o registra el sentido de la decisión en el proceso, y aquella información que por si misma constituye un insumo informativo o de referencia al expediente del proceso de que se trate.

En el primer caso su difusión interrumpe, menoscaba o inhibe el debido curso de los procesos judiciales o procedimientos administrativos; mientras que en el segundo su difusión no lo lesiona ni inhibe el mismo, como en el caso concreto, ya que el solicitante requiere únicamente una copia digital de las escrituras del Mercado Benito Juárez, no así los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio a los que se refiere el artículo 31 fracción III.

"Artículo 31.- Además se clasificará como información reservada la siguiente:

...

***III. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener, y
[...]"***

Derivado de lo anterior, es claro que el solicitante no requirió el expediente del procedimiento, sino una copia digital de las escrituras de un edificio público, es decir del Mercado Benito Juárez, sin que esta información actualice alguno de los supuestos legales conforme a la ley de la materia, para clasificar la reserva. En consecuencia deviene procedente revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado e instruirle a efecto de que proporcione la información solicitada al ciudadano o en su caso motivar y fundamentar la inexistencia de dichas escrituras y documentar las medidas pertinentes que haya realizado para localizarlas y entregarlas al ahora recurrente de acuerdo a lo señalado por el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En consecuencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se **revoca** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Saltillo a efecto de que proporcione la información completa consistente en: Copia digital de

las escrituras del Mercado Benito Juárez, que se ubica entre las calles del Centro Histórico Pérez Treviño, Aldama, Allende y Padre Flores.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos de los considerandos de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila..

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado

de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión Ordinaria celebrada el día veinticuatro de abril de dos mil catorce, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



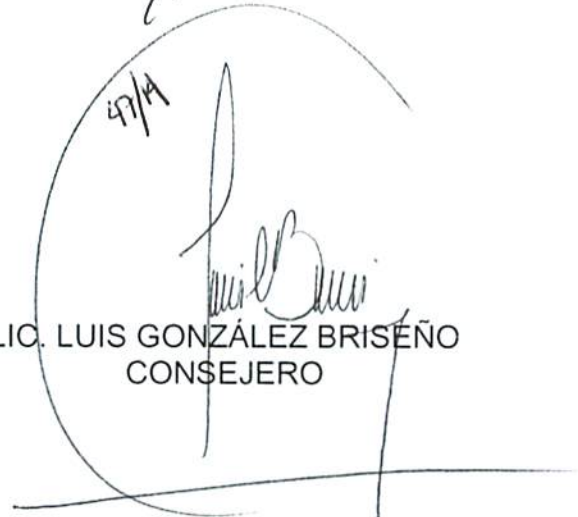
LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 47/2014. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.***